

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00104 00
Demandante	Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.S.
Demandados	Miguel Santiago Villa Vélez
Auto Sustanciación Nro.	217
Asunto	Requiere parte demandante probar gestión de oficios so pena de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión oficiosa del plenario, se advierten las siguientes circunstancias, desde el pasado 23 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo y con auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares. En providencia de fecha 13 de octubre se requirió a la parte demandante para que procurara el retiro de los oficios que comunican las cautelares y su gestión antes las respectivas entidades destinatarias, sin embargo, ante la omisión al cumplimiento de esa carga procesal, se dispuso en auto diado 30 de enero de 2024, que por intermedio de la Secretaria del Despacho se remitieran los oficios ordenados, al apoderado judicial de la parte demandante, para insistir en que se atendiera dicho deber procesal en un término de diez días.

Pues bien, la constancia de remisión de los oficios a la parte interesada, data del 15 de febrero de 2024, sin que a la fecha hubiere allegado evidencia de la gestión encomendada. Esa circunstancia, sumada a la insistencia de esta judicatura en practicar las medias cautelares decretadas desde hace un año, sin obtener pronunciamiento alguno de la parte demandante, son indicio suficiente para pensar que el extremo promotor del proceso ha perdido interés en él y ha faltado a sus deberes procesales de procurar el impulso ágil del trámite.

En razón a lo anterior, y en vista de que ni siquiera se ha probado la gestión de los oficios que comunican medidas cautelares, a sabiendas que se trata de actuaciones necesaria para avanzar en el litigio; se considera procedente requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta decisión, se sirvan cumplir, con los deberes procesales que le corresponden, so pena, de imponer la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G. P, según corresponda.

Se precisa que el término otorgado para cumplir con la anterior carga procesal, sólo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de ella, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 16/04/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 30 fijados a las 8:00
a.m.

KDCM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8082c0cc66665eaa1da3b43e380eb4de56ebc6a75764eb855ff98a5983057ce**

Documento generado en 15/04/2024 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>